

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Auto N.º: | 1489 |
| Radicado: | 76001311001-2023-00333-00 |
| Proceso: | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante: | MARIA CECILIA ACEVEDO TROCHEZ |
| Demandado: | EMILSON ORDOÑEZ DELGADO |
| Tema y subtemas: | INADMITE DEMANDA |

1

Se INADMITE la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JOSE EDIER AGUDELO BENJUMEA, a través de apoderado judicial, en contra la señora GLORIA LOPEZ LARA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora presentar el poder reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 74 del CGP, toda vez que el allegado, no va dirigido al Juez de familia, como tampoco cumple con los requisitos conforme artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se constata el mensaje de datos por el cual fue conferido y/o la autenticación del mismo.
2. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
3. Deberá la parte actora aportar los anexos de la demanda totalmente legibles, toda vez que no es posible visualizar claramente su lectura y contenido, a fin de poderla someter a revisión y determinar su admisión o inadmisión de conformidad al Art. 82, 83 y 84, numerales 1º, 3º y 5º, igualmente Ley 2213 de 2022.

4. Deberá aportar los certificados de tradición actualizados de los inmuebles relacionados en la solicitud de las medidas cautelares.

5. Se debe indicar el canal digital del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, toda vez que del número de celular 3183769480, no se aportó la evidencia donde se pueda constatar que es el utilizado por la parte demandada, al igual que dirección física, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

6. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

2

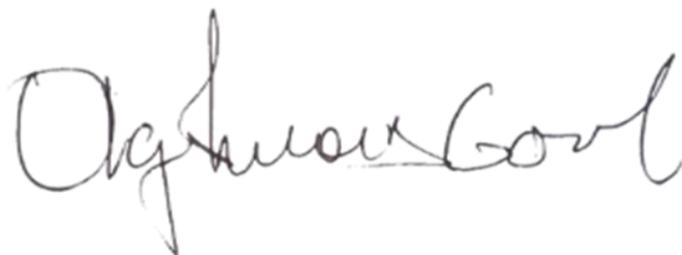
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 119
EN LA FECHA 17 DE JULIO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

(APL)